

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandados	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicado	110014003069 2019 01084 00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> esto es, no aportó copia del certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un mes, dentro del término otorgado, tal como también se advirtió en auto de 18 de noviembre de 2022, y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317, *ejúsdem*, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele a la parte demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317, *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

dvm

<sup>1</sup> Archivo 008 de la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3418af0be4c03806a04c68b1b860a3f0d0d0a08bd4b1390dff8661bb34129**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cooperativa de Servidores del Estado
Demandado	Manuel Jerónimo Uparela Alemán
Radicado	110014003069 <b>2019 01106 00</b>

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, esto es, no procedió a realizar, en forma integral, la notificación del demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado, y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317, *ejúsdem*, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele a la parte demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317, *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

dvm

<sup>1</sup> Archivo 004 de la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf3512f1a61696605022a69b021a72ea523ec37fa146c894b39a03b67ad98d**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CISA
Demandados	ARMANDO ROBLES CLEVES Y MARLEN LOPEZ MATEUS
Radicado	110014003069 <b>2019 01434 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

---

<sup>1</sup> Archivo 009 de la carpeta 001 del expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a3e42510b473f0344fe3517f21d7e467b0e337be91b2dae2febcbf1890b3b9d**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DAGOBERTO CASTILLO BUITRAGO
Demandados	IVETTE OSORIO RODRÍGUEZ
Radicado	110014003069 2021 00112 00

Previo a decidir sobre la solicitud realizada por la parte actora respecto a la terminación del proceso, se le requiere para que aporte el acuerdo de conciliación a que hace alusión.

Notifíquese<sup>1</sup>

Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849bcb74c8df664648c6afee1e35dcb99efbcb23a3dc54cdda6aec2a58c8c579**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Lourdes Center Chapinero P.H.
Demandado(s)	Sergio Fernando Camargo Ramírez
Radicado	110014003069 <b>2023 01097 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Lourdes Center Chapinero P.H. contra Sergio Fernando Camargo Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el contrato de concesión base de la ejecución, suscrito el 19 de febrero de 2020, en la ciudad de Bogotá;

1.1.1). \$8'000.000,00 m/cte., por concepto de regalías causadas y no pagadas de conformidad con el contrato de concesión base de recaudo, en los meses de noviembre 2022 a junio de 2023, inclusive.

1.1.2). Se niega la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre las cuotas de regalías descritas y libradas en el numeral 1.1.1, toda vez que estos no se encuentran pactados dentro del contrato de concesión.

1.1.3) Por concepto de cuotas de regalías que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Díaz Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a11c2f1d1e5adb8af21504465bb7696915cc3d29553349a162ddaf284dad28**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Manuel Francisco Fernández Bravo
Radicado	110014003069 <b>2023 01098 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Manuel Francisco Fernández Bravo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 6725646.

1.1.1). \$ 29'668.248,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 6725646.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la firma Operation Lega Latam S.A.S. “OLL”, quien actúa por intermedio de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada Judicial de Systemgroup S.A., endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 62 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04c7cb7981a06adae7a242478ddb224b620e8fefe472576066fe138cc242b0e**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Javier Día Díaz
Radicado	110014003069 2023 01099 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Javier Díaz Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 8155556.

1.1.1). \$ 18'738.234,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 8155556.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la firma Operation Lega Latam S.A.S. “OLL”, quien actúa por intermedio de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada Judicial de Systemgroup S.A., endosataria en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 62 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce7b8a23eeb821ae476f8a5a582a2a76fe7be845834325943e9752d01f6913**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Polimix Concreto Colombia S.A.S
Demandados	Consorcio El Trebol
Radicado	110014003069 2023 01100 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Polomix Concreto Colombia S.A.S., en razón a que las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta n.º FT14-106910, FT14-106909, FT70-15261, FT70-15200, FT70-15193 y FT70-15118, aportadas como título base de recaudo, no reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta n.º FT14-106910, FT14-106909, FT70-15261, FT70-15200, FT70-15193 y FT70-15118 adolecen de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que no le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo**

*electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).*

En el presente asunto, si bien se aportó una documentación que al parecer fue generada por la misma ejecutante, que da cuenta de la remisión de las facturas a la destinataria, vía correo electrónico, a la dirección [administrativo.eltrebol@ossalopez.com](mailto:administrativo.eltrebol@ossalopez.com), así como de su lectura, de dicha circunstancia no hay evidencia en el RADIÁN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, de la remisión que hacen los códigos CUFÉ y QR de cada factura a la página *web* de la DIAN<sup>1</sup>, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

b) De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Sucede, sin embargo, que, vistas las facturas electrónicas de venta inscritas en el RADIÁN, quien figura como emisora es CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., persona jurídica distinta de quien formuló la demanda, Polomix Concreto Colombia S.A.S., y si bien a pie de página del poder que fue allegado junto con la demanda se advierte que “por Acta No. AAE-090 del 15 de noviembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2022...”, la sociedad cambió su denominación o razón social...”, lo cierto es que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía presuntamente emisora de aquellas, en el que se constate el aludido cambio de denominación, así como la condición de representante legal de quien promovió la ejecución.

No se olvide que, según lo regula el artículo 430 del C.G.P., “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por manera que, si no se allega junto con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo –y lo será aquel que reúna los requisitos previstos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva– no será viable librar la orden de apremio.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas de venta antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado por Polimix Concreto Colombia S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f01412eb4f63e2ff5931884c66a02d00b079e2efe6c72b1fb62a4ce56d5ab**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Cristhian Fernando González Salazar
Radicado	110014003069 2023 01101 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Falabella S.A. contra Cristhian Fernando González Salazar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 300001273391.

1.1.1). \$33'791.672,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 300001273391.

1.1.2). \$1'497.743,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 300001273391.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 31 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51152d139fe8c84e886b82cb7b785abb97904a70694d6a5cb1b5eac5de4d74c1**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo Especial – Monitorio
Demandante(s)	Gabriel Orlando Caballero Pizano
Demandado(s)	Manuel Guillermo Bohórquez Franco
Radicado	110014003069 2023 01104 00

Con prontitud se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, en atención a que se trata de un conflicto originado en el reconcomiendo y **pago de honorarios por prestación de servicios**; de suerte que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el competente es el Juez Laboral de Pequeñas Causas, si se tiene en cuenta, además, la cuantía del asunto.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb297e28b0435c6a6ddfe603ae4db710a6704329766e19f23f98f8b4741e5137**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 62 del 17 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Erika Patricia Gutiérrez Barandica
Radicado	110014003069 <b>2023 01105 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. contra Erika Patricia Gutiérrez Barandica, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1.

1.1.1). \$2'878.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 31 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucía Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso efectuado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)  
dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf4e4f10a3b3dcf411a49acb1b7bc1c91565355a03019b888596713a68529**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	John Alexander Guerrero Leonel
Radicado	110014003069 <b>2023 01106 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra John Alexander Guerrero Leonel, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 6830125 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$13'875.895,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 6830125 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c941b0d07243782eb52392fb0a4e9778311f07185ee8e9e57f329023f0e17**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	Organización Inmobiliaria M&M Ltda.
Demandado(s)	Pedro Antonio Díaz Delgado
Radicado	110014003069 2023 01107 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales a la dirección electrónica inscrita por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2. Arrímese certificado de existencia y representación legal de la parte actora, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Indíquese los linderos generales, especiales, ubicación, nomenclatura y demás elementos que permitan identificar el bien dado en arrendamiento, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren mencionados, como lo manifiesta la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento; esto conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.

4. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f354c0bf5a21efccecfd6969144d5424f69b706210f4239f898b9373ff392e5**

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

Documento generado en 14/07/2023 06:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vitral Textil S.A.S.
Demandado	Textiles Benotex EU y Benjamín Ovalle Buitrago
Radicado	110014003069 <b>2023 01108 00</b>

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso ejecutivo de la referencia, so pretexto que las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

No emepece, se advierte que hay lugar a rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., prevé que la cuantía se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (se subraya).

Así las cosas, contrario a lo considerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, este proceso no es de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que, de la lectura de la demanda se observa que se persigue el pago de \$56.154.173,04<sup>1</sup>, por concepto de capital e intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de julio de 2022, hasta el 17 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, valores que se encuentran incorporados en el pagaré n.º 001 y que sumados, como se advirtió en el libelo genitor, alcanzan la suma a la que ya se hizo referencia; por manera que las pretensiones y los intereses de mora causados, al tiempo de presentación de la demanda, sí superan la mínima cuantía (\$46’400.000,00)<sup>2</sup>, motivo por el cual ese juzgado sí era competente.

Memórese que este despacho, por disposición del Acuerdo n.º PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “*Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso, tales juzgados conocen de los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA previstos en los numerales 1, 2 y 3 de tal artículo, requisito que como quedó visto, no se cumple en el presente asunto.

Así las cosas, no era dable que el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad rechazara la demanda por carecer de competencia, por lo que se ordenará la devolución del expediente a ese estrado judicial para lo de su cargo y, en caso que no asuma de nuevo su conocimiento, desde ya se propone conflicto de competencia de carácter negativo, y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales de la misma especialidad jurisdiccional (civil) y de igual distrito judicial, incumbirá a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad dirimirlo, como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

<sup>1</sup> Puede verse la liquidación anexa, en la que se calcularon los intereses causados entre el 19 de julio de 2022 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta el 17 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda).

<sup>2</sup> Monto de la cuantía para el año 2023, fecha en la cual fue presentada la demanda.

1. – **NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Vitral Textil S.A.S contra Textiles Benotex EU y Benjamín Ovalle Buitrago.

2. – **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. – En caso que el mencionado estrado judicial rehúse su conocimiento, **PROPONER** conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67a482ffaaebf823164dae322c41d17ef212fa69728bf17be09a9267cc51137**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Dilan Steven Rangel Oliveros
Radicado	110014003069 2023 01109 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por Seguros Generales Suramericana S.A., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento esté en condiciones de librar la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y en el cual se sustenta el cobro.

En el caso concreto, la sociedad demandante pretende el cobro de tres cánones de arrendamiento; sin embargo, no figura como arrendador en el contrato aportado como báculo de la ejecución, y pese a que se aportó también una póliza de seguro, lo cierto es que no se aportó ningún otro documento que acredite que la compañía aseguradora se subrogó en los derechos de quien sí figura como arrendador, documento que, en caso de haberse aportado, se hubiera constituido en título ejecutivo. Dicho en otros términos, no se anexó documento alguno que dé origen a la obligación.

Por manera que, ante la ausencia de título ejecutivo, no resulta dable imprimir trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

dvm

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Carlos Alberto Romero Moyano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407ff456fe1bc221eb75b4a5588079d6fa5bddee756bb0fb9c13198938c298e**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Correa Aristizábal
Demandada	Editorial Atenea Limitada
Radicado	110014003069 2023 01111 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las pretensiones, al tiempo de presentación de la demanda, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios, ascienden a \$83'332.282,28. Por lo tanto, dicha cantidad, conforme al numeral 1° del canon 26 Código General del Proceso, excede los 40 SMLMV (\$46'400.000) y, en consecuencia, se trata de un proceso de menor cuantía, acorde con lo previsto en el artículo 25, *ídem.*.

Recuérdese que, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia, conforme a lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53159d1406210c741adfc5ce3a0e0a6fad07e7bee066b38adccca54834fe6d2**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eco Container S.A.S.
Demandada	S.L.R. Arinco S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2023 00997 00</b>

Se negará la orden de apremio deprecada por Eco Container S.A.S, en razón a que la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º FV-ECO – 4066, FV-ECO – 4127, FV-ECO –4154, FV-ECO – 4212, FV-ECO – 4259, FV-ECO – 4312, FV-ECO – 4411 y FV-ECO – 4366, aportadas como título base de recaudo, no reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º FV-ECO – 4066, FV-ECO – 4127, FV-ECO –4154, FV-ECO – 4212, FV-ECO – 4259, FV-ECO – 4312, FV-ECO – 4411 y FV-ECO – 4366 adolecen de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador o emisor del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *idem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas,

la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214–2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00<sup>1</sup>).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexadas a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital<sup>2</sup> o electrónica<sup>3</sup>, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN<sup>4</sup> con el CUFE o el escaneo del código QR.

b) La representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FV–ECO – 4127 carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *idem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

<sup>2</sup> En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

<sup>3</sup> Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

<sup>4</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En la factura que viene de citarse, a diferencia de las demás que fueron aportadas al plenario, no se observa la constancia electrónica de que fue recibida por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago, al punto que, de la remisión que hacen los códigos CUFE y QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

No se olvide que, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, “**deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor**”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

c) De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Sucede, sin embargo, que, vistas las facturas electrónicas de venta inscritas en el RADIAN, quien figura como emisora y legítima tenedora actual es OCE 2015, persona jurídica distinta de quien formuló la demanda, Eco Container S.A.S., por manera que el ejercicio de la acción cambiaria se encuentra reservada a aquella sociedad, en su calidad de actual tenedora legítima de los instrumentos comerciales.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas de venta antes referenciadas. No se pierda de vista que, según lo regula el artículo 430 del C.G.P., “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por manera que, si no se allega junto con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo –y lo será aquel que reúna los requisitos previstos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva– no será viable librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Eco Container S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0afdfe429c2acb677863d1132f5351ed6c5e99805ee13e0e665b565518b6607**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – protección al consumidor
Demandante(s)	Valeriano López Segura
Demandado(s)	Ultra Air S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01067 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, toda vez que la parte accionante formuló acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos jurisdiccionales– de esta ciudad, a quien por lo tanto habrá de remitirse el libelo y sus anexos, aunado a que este juzgado únicamente es competente para conocer los asuntos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., entre los cuales ciertamente no se encuentra este tipo de acciones especiales. En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

**Primero: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo: ORDENAR** que por secretaría se remita la presente demanda a la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad.

**Tercero: COMUNICAR** a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70bf9ceee993375247bf5b546fcf84f3b288170690fa4a7cd0735c8d1e31eb9**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 62 del 17 de Julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mediagnostica Tecmedi Tecnología Médica Diagnóstica S.A.S.
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	110014003069 2023 01079 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Mediagnostica Tecmedi Tecnología Médica Diagnóstica S.A.S., en razón a que la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FEV – 202166, aportada como título base de recaudo, no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda ser considerado título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FEV – 202166 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carece de la firma del creador o emisor del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el

documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un 'acto personal' al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00<sup>1</sup>).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexada a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital<sup>2</sup> o electrónica<sup>3</sup>, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN<sup>4</sup> con el CUFE o el escaneo del código QR.

b) La representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FEV – 202166 también carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (···) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

<sup>2</sup> En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

<sup>3</sup> Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

<sup>4</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

En el presente asunto, si bien se aportó una constancia de la ejecutada, que da cuenta que recibió la factura antes aludida (fl. 49, derivado 002), de dicha circunstancia no hay evidencia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, como ya se dijera, de la remisión que hacen los códigos CUFE y QR de la factura a la página *web* de la DIAN<sup>5</sup>, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica de venta antes referenciada. No se pierda de vista que, según lo regula el artículo 430 del C.G.P., “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por manera que, si no se allega junto con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo –y lo será aquel que reúna los requisitos previstos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva– no será viable librar la orden de apremio. Por lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Mediagnostica Tecmedi Tecnología Médica Diagnóstica S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación. Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>5</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>6</sup> **Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d63b8366195daca8dc95b8351e80cbe8c1bf608cd3e0b8461ea9e4b61a8bad4**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Smart Aviation Service S.A.S. BIC
Demandados	Líneas Aéreas Suramericanas S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2023 01088 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Smart Aviation Service S.A.S. BIC contra Líneas Aéreas Suramericanas S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura electrónica de venta n.º FE-114.

1.1.1) \$ 3.758.400,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta n.º FE-114.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por la factura electrónica de venta n.º FE - 121.

1.2.1) \$3'758.400,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta n.º FE - 121.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Ospina Lozano como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

7) Se niega la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas de venta n.° FE – 88, FE – 95, FE – 102, FE – 106 y FE – 109, dado que no reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados título–valor. Ello se debe a que carecen de entrega o acuse de recibo, en los términos de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, así como el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.

En las facturas que vienen de citarse, a diferencia de las identificadas con los números FE – 114 y FE – 121, no se observa la constancia electrónica de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago, al punto que, de la remisión que hacen los códigos QR y CUFE a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

No se olvide que, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, “**deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor**”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas de venta antes referenciadas. No se pierda de vista que, según lo regula el artículo 430 del C.G.P., “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por manera que, si no se allega junto con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo –y lo será aquel que reúna los requisitos previstos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva– no será viable librar la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d5f81ff0b20d9f3b4232a40772999fa4a7c9ed0ca7ac4119f2f4ffc261566**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Encenillos de Sindamanoy Etapa 4 – 1
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2023 01090 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy Etapa 4 – 1 contra el Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$14'592.200,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la casa 26, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy Etapa 4 – 1 base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$7'803.200,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022 a razón de \$975.400 cada una.

1.1.2) \$6'789.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a junio de 2023 a razón de \$1'131.500 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese<sup>1</sup>

(2) dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f138c0a90446117873efa4b74defe1488f9bf11eb6091673cfa2e91ffc6a2b**

Documento generado en 14/07/2023 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Integra Multisolutions S.A.S.
Demandado(s)	Onered Comunicaciones S.A.S y Luis Sebastián Pérez López
Radicado	110014003069 <b>2023 01091</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Integra Multisolutions S.A.S contra Onered Comunicaciones S.A.S. y Luis Sebastián Pérez López, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré CLI1732–OPT2208.

1.1.1). \$ 20'111.793,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré CLI1732–OPT2208.

1.1.2) \$ 788.786,00 m/cte., por concepto de intereses de capital contenidos en el pagaré CLI1732–OPT2208.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eidelman Javier González Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 62 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce129c85c1dbd2ca1140ee2a77be15ae4fbb2d5fe4323be0ca5bfb940c5decd**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado(s)	Ross Mary Rodríguez de Baquero
Radicado	110014003069 <b>2023 01094</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Ross Mary Rodríguez de Baquero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1001636778.

1.1.1). \$14'919.694,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1001636778.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día al vencimiento de la obligación, esto es, 22 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No.62 del 17 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d06831638b5c12ec20f9bb7ee3c8dfcc006afebd8582d289e6fcd9cddfce**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp – Colombia"
Demandado(s)	César Augusto González Chaparro
Radicado	110014003069 2023 01095 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp – Colombia" contra César Augusto González Chaparro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 92-03325.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré n.º 92-03325, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	30/01/2023	\$ 116.667,00
2	28/02/2023	\$ 116.667,00
3	30/03/2023	\$ 116.667,00
4	30/04/2023	\$ 116.667,00
5	30/05/2023	\$ 116.667,00
Total		\$583.335,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$3'033.342,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 92-03325, báculo de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Nicolás Amaya Vaca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2) wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 62 del 17 de Julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71def949b190ae6c2dafce4b13f3ae5eeac485b8ecf1bfc4f1b6aea9e2ff01ff**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Ana Leonor Ortiz García
Demandado(s)	Edwin Hugo Ruiz Duarte, Sandra Lucrecia Gallego González y Nilson Roberto Rocha Silva
Radicado	110014003069 2023 01096 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese la dirección física de la parte demandada, esto conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b823c5681b6d55dc15fb11b08dca2dcb007e2bc9b7f5f1421285ae5500a396f**

Documento generado en 14/07/2023 06:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de Julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguridad Thor LTDA
Demandados	Transportes Especiales Acar S.A.
Radicado	110014003069 2023 01112 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por Seguridad Thor Ltda., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento esté en condiciones de proferir la orden de apremio, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y en el cual se sustenta el cobro.

En el caso concreto, la sociedad demandante pretende el cobro de un presunto acuerdo de pago de fecha 27 de julio de 2021; sin embargo, dicho documento, que da origen a la obligación reclamada, no se aportó.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir trámite a la demanda por la vía ejecutiva, en los términos del precepto trasuntado.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

dvm

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Carlos Alberto Romero Moyano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aea7c58d9e8b38fb8b6fe0e0603aaee2b5e5e7c4e151c0f26003cf4320ed46**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Carolina Gaviria Camargo
Demandado	José Norberto Montes Zárate
Radicado	110014003069 <b>2023 01113</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ana Carolina Gaviria Camargo contra José Norberto Montes Zárate, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio n.º LC – 21115297526.

1.1.1) \$6'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º LC – 21115297526.

1.1.2.) Conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el despacho modificará la forma en que se reclamaron los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1), los cuales se libran del 1º al 22 de junio de 2022, a la tasa del 2,8% pactada en el título–valor base de la ejecución, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 23 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Achicanoy Bernal, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso efectuado.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2) dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d5d9bb5e28829e684993a5ffb62b543b81badf5c2d2ca70553acea87781d4**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandados	Ana Aurora Soracipa Parra
Radicado	110014003069 <b>2023 01114</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. BIC contra Ana Aurora Soracipa Parra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 157286.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de intereses de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 157286, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Cuota interés
1	01/07/2021	\$329.016,44	\$52.732,22
2	01/08/2021	\$335.916,05	\$305.369,72
3	01/09/2021	\$341.486,24	\$299.799,53
4	01/10/2021	\$348.779,09	\$292.506,68
5	01/11/2021	\$357.211,96	\$284.073,81
6	01/12/2021	\$361.426,16	\$279.859,61
7	01/01/2022	\$365.673,96	\$275.611,81
8	01/02/2022	\$369.849,17	\$271.436,60
9	01/03/2022	\$376.965,48	\$264.320,29
10	01/04/2022	\$384.429,40	\$256.856,37
11	01/05/2022	\$392.041,10	\$249.244,67
12	01/06/2022	\$399.803,51	\$241.482,26
13	01/07/2022	\$407.719,62	\$233.566,15
14	01/08/2022	\$415.792,47	\$225.493,30
15	01/09/2022	\$424.025,16	\$217.260,61
16	01/10/2022	\$432.420,86	\$208.864,91

17	01/11/2022	\$440.982,80	\$200.302,97
18	01/12/2022	\$449.714,25	\$191.571,52
19	01/01/2023	\$458.618,59	\$182.667,18
20	01/02/2023	\$467.699,25	\$173.586,52
21	01/03/2023	\$476.959,68	\$164.326,09
22	01/04/2023	\$486.403,49	\$154.882,28
23	01/05/2023	\$496.034,28	\$145.251,49
24	01/06/2023	\$505.855,76	\$135.430,01
Total		<b>\$9'824.824,77</b>	<b>\$5'306.496,60</b>

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$6'334.043,88 M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 157286.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 5 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442, *ídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Antonio José Restrepo Lince como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)  
dvm

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a5deeb242ea308a0f6b0583295f0c38169ab50561cf7d7d6a932e622d6fb9**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ángel Rafael Ñañez Sáenz
Demandados	Angie Nataly Morales Murillo
Radicado	110014003069 <b>2023 01116 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ángel Rafael Ñañez Sáenz contra Angie Nataly Morales Murillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$4'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Previo a ordenar el emplazamiento de la ejecutada, y en aras de evitar futuras nulidades, solicítese al Registro Único de Afiliados – RUAF– del

Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente a la demandada. Oficiese

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Gómez Buitrago como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b88a59e8508ecb0fc55a8d1c6786f173b3e99a1b385fa4d27f2ac0cbcee4c3**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios – Coasol
Demandados	Pastrana Ortega Carmen Lucia
Radicado	110014003069 <b>2023 01121 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminarse el valor de cada cuota junto con sus intereses remuneratorios, fecha por fecha.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83994f2a94c9c1a15000dbfd93ef19b01e5f5ce0d05c7895fa150421a48f50a1**

Documento generado en 14/07/2023 03:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandada	Judy Bibiana Cortés Vargas
Radicado	110014003069 2023 01122 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Judy Bibiana Cortés Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 6858250 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$19'555.270,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 6858250 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2) dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e65c2aad257647ff8a9eaa1392cc1f9b3deedfe4c3889151b31345eaab202**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Médica de Antioquia – Comedal
Demandado	Juan Miguel Gómez Jinete
Radicado	110014003069 2023 01123 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inc. 5°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y sus anexos por medio electrónico a la pasiva, así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d81f68afb4f9f28432c0bbd28bbbf6b60330f751a05ab9f8bb9af6d33a799**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Jhon Jairo Caicedo Rincón
Radicado	110014003069 2023 01125 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Jhon Jairo Caicedo Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 5276948 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$10'228.569,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 5276948 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2) dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f0e283e2257d023b7e96ebcff6398332987cf47de3e157949e13d661b718a**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Linda Yuleth León Velasco
Radicado	110014003069 2023 01127 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese por qué el nombre de la persona demandada, de la cual se exige la satisfacción del débito, es diferente de aquella que suscribió dicho título-valor. De tratarse de un error mecanográfico deberá realizarse la corrección respectiva.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b98019cc53b8e9b93b48873bf0b6fabb66953942f22d2b644a564e4680fbd**

Documento generado en 14/07/2023 03:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 062 del 17 de julio de 2023.